



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1408/2021

RECURRENTE: ELOÍSA BARRIOS
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA, JULIO CÉSAR CRUZ
RICARDEZ Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto por Eloísa Barrios Rodríguez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-100/2021**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....4
4. IMPROCEDENCIA.....5
5. RESOLUTIVO13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada:	Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SUP-RAP-100/2021, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/1118/2021 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su otrora candidato común, al cargo de presidente municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral plurinominal con sede en la Ciudad de México



1. ANTECEDENTES

1.1. Queja. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno¹, Eloísa Barrios Rodríguez, en su carácter de candidata de Fuerza por México a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, presentó un escrito de queja ante el INE, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su candidato común al cargo de presidente municipal de Zacatlán, Puebla, José Luis Márquez Martínez, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos durante la etapa de campaña; teniendo como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

1.2. Admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente con la clave INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE y admitió a trámite y sustanciación la queja correspondiente.

1.3. Resolución del procedimiento. El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/904/2021/PUE.

1.4. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, la hoy recurrente presentó, ante la oficialía de partes del INE, un recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

1.5. Acuerdo de sala (SUP-RAP-203/2021). El tres de agosto, esta Sala Superior dictó un acuerdo en el expediente SUP-RAP-203/2021, en el

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.

SUP-REC-1408/2021

cual se reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, al ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

1.6. Sentencia impugnada (SCM-RAP-100/2021). El veinticuatro de agosto, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el expediente SCM-RAP-100/2021 en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.

1.7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto, Eloísa Barrios Rodríguez interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México con el fin de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

1.8. Turno y radicación. El veintiocho de agosto, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1408/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios quien, en su oportunidad, realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente recurso de reconsideración no se cumple el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, el medio de impugnación es improcedente y se debe **desechar de plano**. Lo anterior, ya que de un análisis de los planteamientos de la recurrente y de la cadena impugnativa respectiva no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

4.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que

² Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.

se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁵;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁶;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷; o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁹.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

4.2. Contexto de la controversia

La recurrente controvierte una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que se confirmó la resolución dictada por el Consejo General del INE, en la cual declaró infundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de José Luis Márquez

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SUP-REC-1408/2021

Martínez, candidato a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla y de los partidos que lo postularon.

Con el objetivo de dar claridad al estudio de la controversia planteada ante esta Sala Superior, se hará una breve descripción de lo determinado por el Consejo General del INE en la resolución identificada con la clave INE/CG/1118/2021; de lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-RAP-100/2021**; así como de los agravios planteados por la parte recurrente en esta instancia.

4.2.1. Resolución INE/CG/1118/2021 del Consejo General del INE

Eloísa Barrios Rodríguez, en su carácter de candidata de Fuerza por México a la presidencia municipal de Zacatlán, Puebla, presentó un escrito de queja ante el INE, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Puebla, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración y su candidato común, al cargo de presidente municipal José Luis Márquez Martínez, por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos durante la campaña; teniendo como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

El Consejo General del INE declaró infundado el procedimiento sancionador al considerar que: *i)* algunos de los gastos denunciados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; *ii)* que no se acreditaba la subvaluación de los gastos reportados por el candidato; y *iii)* que las publicaciones en los medios impresos denunciados no contenían mensajes dirigidos a influir en el electorado.

En esencia, el Consejo General del INE razonó lo siguiente:

- Estableció que al consultar el Sistema Integral de Fiscalización pudo corroborar que los conceptos denunciados se encontraban debidamente reportados, por lo que no se acreditaba la infracción relativa a la falta de reporte de gastos de campaña.



- En relación con la supuesta subvaluación en los bienes y servicios reportados por parte del candidato denunciado consideró que la quejosa no aportó pruebas y se limitó a proporcionar una tabla con los montos que en su consideración debían haberse reportado.
- Señaló que no existían pruebas para determinar la supuesta subvaluación de los bienes reportados por el candidato.
- Estimó que las fotografías aportadas por la quejosa constituían pruebas técnicas y que de ellas no se podían identificar actos de campaña.
- Finalmente, respecto a la denuncia de distintas publicaciones en medios impresos, consideró que en ellas no se advertían mensajes implícitos ni explícitos encaminados a incidir en el electorado y, contrario a ello, debía estimarse que las publicaciones se trataron de hechos que se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión e información.

4.2.2. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el recurso de apelación SCM-RAP-100/2021

La Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución del Consejo General del INE, con base en las consideraciones siguientes:

- Consideró que el Consejo General del INE realizó una adecuada valoración probatoria de las fotografías presentadas por la quejosa y que por sus características fue adecuado que no les otorgara un valor probatorio pleno. Además, estimó que la entonces autoridad responsable sí valoró de manera conjunta las fotografías con diversa información que obraba en el Sistema Integral de Fiscalización, concluyendo que los gastos denunciados se encontraban reportados y, por lo tanto, no se acreditaba una falta en materia de fiscalización.
- Por cuanto hace a la falta de valoración de una prueba, la sala responsable señaló que el agravio resultaba infundado pues el Consejo General del INE consideró las direcciones electrónicas y fotografías aportadas por la quejosa en un medio magnético.

- Sostuvo que la Unidad Técnica de Fiscalización sí realizó diligencias de investigación, pues requirió diversa información a la Dirección de Auditoría con el fin de conocer si existía alguna observación relacionada con la supuesta subvaluación de los gastos reportados por el candidato, además de verificar los registros y montos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Finalmente, con respecto a diversas publicaciones en medios de comunicación, la sala responsable consideró inoperante el agravio de la actora porque solo refirió de forma genérica la existencia de un indebido análisis, sin explicar por qué, en su consideración, el contenido de las publicaciones sí evidencia propaganda indebida.

4.2.3. Agravios de la parte recurrente

La recurrente, en su demanda, plantea tres agravios relacionados con: *i*) indebida valoración probatoria por parte de la sala regional; *ii*) violación al principio de exhaustividad por parte de la responsable al no estudiar la totalidad de pruebas que aportó en el procedimiento en materia de fiscalización; y *iii*) un indebido análisis de las publicaciones que en su opinión sí beneficiaron al candidato denunciado.

En su escrito recursal, esencialmente señala lo siguiente:

- Que fue indebido que la Sala Regional Ciudad de México convalidara el análisis probatorio realizado por el Consejo General del INE, pues lo adecuado es que describiera el contenido del medio magnético que aportó en el procedimiento con las fotografías;
- Que se violó el principio de exhaustividad, pues la sala responsable no estudió adecuadamente las violaciones cometidas por el Consejo General en su análisis probatorio;
- Que la autoridad responsable no fue exhaustiva, pues tuvo acceso a la matriz de precios y con ello pudo determinar la subvaluación en los registros contables del candidato denunciado;



- Que fue indebido el análisis realizado por la Sala Regional Ciudad de México al considerar que las publicaciones en medios de comunicación en las que se hacía referencia al candidato denunciado se encontraban amparadas por el ejercicio periodístico, siendo que cumplen con las características de gastos de campaña.

4.3. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que debe desecharse el medio de impugnación porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se sustenta en que tanto la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México como los agravios hechos valer por la recurrente, se vinculan únicamente a temas de valoración probatoria y falta de exhaustividad y por lo tanto, de estricta legalidad, y no con un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad ni con la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la sala responsable se limitó a cuestiones de legalidad que la llevaron a coincidir con lo resuelto por el Consejo General del INE en el sentido de que el candidato denunciado no cometió las infracciones en materia de fiscalización relativas a: *i)* la omisión de reporte de gastos; *ii)* la subvaluación de gastos; y *iii)* el rebase de tope de gastos de campaña.

Por otra parte, de los agravios formulados por la recurrente tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.

SUP-REC-1408/2021

Lo anterior, pues la recurrente refiere esencialmente una indebida valoración probatoria y análisis de diversas publicaciones que llevó a la sala responsable a confirmar la resolución del INE.

En efecto, del escrito recursal se advierte que la recurrente señala que la sala responsable de manera indebida no detalló el contenido de las pruebas que ofreció en la queja en materia de fiscalización; que no fue exhaustiva al analizar la subvaluación de gastos al dejar de tomar en cuenta la matriz de precios; y finalmente, que realizó un indebido análisis de diversas publicaciones que en su concepto constituyen propaganda en favor de José Luis Márquez Martínez.

No pasa inadvertido que la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración mediante la alegación genérica de que la sala regional violentó los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución general al emitir la sentencia controvertida y que se vulneraron los principios que rigen en materia electoral. Sin embargo, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de haber sido planteado por el demandante, lo que en este caso no sucedió¹⁰.

Además, se advierte que la recurrente, al alegar específicamente la violación a dichos preceptos constitucionales, lo relaciona con la falta de

¹⁰ Al desechar los recursos de reconsideración SUP-REC-1058/2018, SUP-REC-1327/2018 y SUP-REC-1898/2018 se sostuvo un criterio similar.



valoración de pruebas por parte de la responsable lo cual implica aspectos de mera legalidad.

Finalmente, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional¹¹ o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso, derivada de algún error judicial cometido en la sentencia impugnada, o de la existencia de violaciones graves que debieran haber sido advertidas por la Sala Regional Ciudad de México.

Por lo tanto, se debe **desechar** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.